Poder Ejecutivo Entre Ríos

1768

M.E.H.F.

Expte. N° 1108518

PARANA, 29 JUN 2010

VISTO

El régimen de coparticipación de impuestos nacionales y provinciales a los Municipios; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 246 de la Constitución Provincial garantiza a los Municipios un sistema de coparticipación impositiva obligatoria, estableciendo porcentajes mínimos a distribuir a los Municipios para impuestos nacionales y provinciales, del 16 % y 18 % respectivamente;

Que en la Sección XII - Disposiciones Transitorias - el Artículo 292 de la Carta Magna Provincial establece que a los efectos del cumplimiento del Artículo 246, el Gobierno Provincial deberá incrementar anual, gradual, igual y proporcionalmente, las remesas en un plazo no mayor a cinco años, a partir del ejercicio fiscal dos mil diez;

Que el Artículo 281 de la Constitución Provincial determina que la Legislatura sancionará las reformas a las leyes existentes que fueran necesarias en virtud de las modificaciones introducidas a la Carta Magna, expresando que si transcurriera más de un año sin sancionarse alguna de esas leyes o reformas, el Poder Ejecutivo queda facultado para dictar, con carácter provisorio, los decretos reglamentarios, los cuales quedarán sin efecto con la sanción de las leyes respectivas;

Que en tal marco se entiende necesario el dictado de la normativa para instrumentar la garantía de acuerdo a lo establecido por los artículos 246 y 292 de la Constitución Provincial, como así también determinar el criterio de distribución y periodicidad de su liquidación y pago;

Que a los fines de alcanzar los porcentuales mínimos a distribuir con los criterios fijados por el citado artículo 292, ha sido tomado como participación inicial, la proporción que representa lo distribuido considerando las bases fijadas por la Constitución Provincial, las que resultan del 13,24 % para los ingresos tributarios federales sin afectación y del 16,10% de los ingresos tributarios provinciales;



Poder Ejecutivo Entre Rtos

1768

<u>DECRETO N°</u>

Expte. N° 1108518

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 253 de la Constitución Provincial, una Ley reglamentará el régimen de las Comunas, y el Artículo 290 dispone que las reformas introducidas regirán a partir del próximo período de gobierno, razón por lo cual no se contempla en el presente la garantía dispuesta para las Comunas por el Artículo 246:

Que ha tomado intervención la Dirección General de Relaciones Municipales y la Contaduría General de la Provincia;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Establécese la aplicación gradual, igual y proporcional del porcentaje de coparticipación de impuestos nacionales a Municipios garantizado en el punto a) del Artículo 246 de la Constitución Provincial, conforme a lo siguiente: (13,792%) trece con setecientos noventa y dos por ciento durante el año 2010; (14,344%) catorce con trescientos cuarenta y cuatro por ciento en el año 2011; (14,896%) catorce con ochocientos noventa y seis por ciento en el año 2012; (15,448%) quince con cuatrocientos cuarenta y ocho por ciento en el año 2013; y (16%) dieciséis por ciento a partir del año 2014.

Las montos a transferir en concepto de garantía de coparticipación de impuestos nacionales, serán distribuidos a los Municipios según lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 8.492 y Modificatorias.-

<u>ARTICULO 2º</u>.- Establécese la aplicación gradual, igual y proporcional de la garantía de coparticipación de impuestos provinciales a Municipios dispuesta en el punto b) del Artículo 246 de la Constitución Provincial, conforme a lo siguiente: (16,48%) dieciséis con cuarenta y ocho por ciento durante el año 2010; (16,86%) dieciséis con ochenta y seis por ciento en el año 2011; (17,24%) diecisiete con veinticuatro por ciento en el año 2012; (17,62%) diecisiete con sesenta y dos por ciento en el año 2013; y (18%) dieciocho por ciento a partir del año 2014.

Los fondos en concepto de garantía de coparticipación de impuestos tributarios provinciales, serán distribuidos a los Municipios a través del índice establecido para la participación del impuesto sobre los ingresos brutos (contribuyentes directos), según el Artículo 1º inc. a) de la Ley Nº 9638.-

Poder Ejecutivo Entre Ríos

1768

DECRETO N°

M.E.H.F.

Expte. N° 1108518

<u>ARTICULO 3º.-</u>Dispónese que la Contaduría General de la Provincia liquide las sumas correspondientes a las garantías instituidas por los artículos 1º y 2º en forma cuatrimestral, durante el transcurso del mes siguiente de cerrado cada cuatrimestre. Con carácter de excepción el período enero a mayo del ejercicio 2010 será liquidado en el mes de junio de 2010.-

<u>ARTICULO 4°.-</u> El presente decreto reglamentario se dicta con carácter provisorio, en el marco de las disposiciones del Artículo 281 de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 5º.- El presente decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO ECONOMIA, HACTENDA Y FINANZAS.-

ARTICULO 6°.- Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.-

Firmado por:

URRIBARRI VALIERO